



**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO
MAGOS.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.**

P R E S E N T E.

El que suscribe **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y Presidente la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y el decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en fecha 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, conforme a los siguientes apartados:

I.- Encabezado o título de la propuesta: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

En primer término, referiremos que la presente iniciativa tiene su origen en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por medio de la cual que modificaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la fracción XXX, del artículo 73, el cual facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.



Con ello se puso fin a décadas de legislaciones procesales locales que generaban en los tribunales diversidad de procedimientos judiciales y, como consecuencia, infinidad de sistemas de gestión, prácticas procesales y criterios jurisdiccionales en todo el territorio nacional.

La diversidad de normas procesales que hoy en día se encuentran vigentes a lo largo y ancho del país, denota una disparidad entre las reglas, plazos, términos, criterios, instituciones procesales y sentencias, a veces contradictorias entre sí, con relación a un mismo tipo de procedimiento o conflicto que es sometido ante las autoridades jurisdiccionales.

Es por lo anterior que nuestro Congreso de la Unión, se dio a la tarea de homologar los procedimientos a nivel nacional, a fin de robustecer, unificar y agilizar el sistema de impartición de justicia en todo el país, y brindar a las personas justiciables una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar, en donde se priorice la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, garantizando a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, acorde con los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al reducir al mínimo de formalidades judiciales, favoreciendo la eliminación de criterios judiciales contradictorios sobre una misma institución procesal y fomentando políticas públicas que mejoren de manera transversal la administración e impartición de justicia, identificando y sentando las bases para la implementación de buenas prácticas judiciales en los procedimientos y juicios tanto del ámbito local, como federal.

Ahora bien, dentro de los artículos contiene diversas disposiciones obligatorias para las legislaturas, en primer término, podemos señalar las siguientes:

- 1) Conforme al artículo Décimo Tercero del Decreto, toda referencia a la legislación procesal civil y familiar en ordenamientos diversos, Federales o de las Entidades Federativas, se entenderá referido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de su vigencia.
- 2) Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo, el Congreso de



la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene como principal objetivo las homologaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiar en este caso, referente a la homologación legislativa con la Ley de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con el Código Nacional.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

La presente iniciativa no se problemática relacionada con una perspectiva de género.

IV.- Argumentos que la sustenten:

4.1. Antecedentes

PRIMERO.- Que en fecha 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (en lo subsecuente el Decreto), el cual entró en vigor el día 8 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Que en el *Artículo Segundo Transitorio* del mencionado Decreto, se precisa que, para aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo subsecuente el Código Nacional, entrará en vigor en forma gradual, conforme a la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial de la Entidad Federativa respectiva, a más tardar el 1 de abril de 2027.

TERCERO.- Que la Declaratoria aludida deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas Oficiales de las Entidades Federativas respectivas.

CUARTO.- Que, entre la Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales y, en todo caso, a más tardar el uno de abril de dos mil veintisiete, se aplicará el citado Código Nacional en todo el país.



QUINTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la fecha que se precise en la Declaratoria, quedarán abrogadas las legislaciones procesales civiles y familiares de la Entidad Federativa.

SEXTO.- Que, en términos del artículo Décimo Tercero del Decreto, toda referencia a la legislación procesal civil y familiar en ordenamientos diversos, Federales o de las Entidades Federativas, se entenderá referido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de su vigencia.

SÉPTIMO.- Que, como lo dispone el artículo transitorio Cuarto, en los procedimientos civiles y familiares que, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes, conjuntamente, opten por la regulación del Código Nacional.

En esa tesitura, no procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso, conforme a un Código abrogado, ya sea federal o local.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que, de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil a familiar al cual se incorporarán, tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

OCTAVO.- Que, cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

NOVENO.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio Sexto, los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del Código Nacional.



DÉCIMO.- Que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio Noveno, los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Primero, los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física, tecnológica y de capacitación, en el plazo máximo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día 30 de agosto de 2023, en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ubicada en el piso 12, del edificio con número 119, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, la Secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, en su calidad de Presidenta de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, formalizó la sesión de instalación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

En dicha sesión se designó como Secretario Técnico de la COCIFAM, al Doctor Eliseo Juan Hernández Villaverde, Magistrado de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO.- Que el día 18 de octubre de 2023, se declaró el inicio de la sesión de instalación del Comité Regional Centro de la COCIFAM, así como de los trabajos de la misma en la que se designó a la Magistrada Rebeca Stella Alandro Echeverría, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, como Coordinadora del Comité Regional Centro de la COCIFAM.



DÉCIMO QUINTO.- Que el día 28 de noviembre de 2023, se instaló el Capítulo Ciudad de México de la COCIFAM.

DÉCIMO SEXTO.- El día 16 de enero de 2024, en la "Sala de Crisis" del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la Segunda Reunión del Comité de la Región Centro de la Comisión para la COCIFAM en la que se aprobó el Proyecto de Plan Estratégico para la Implementación del Sistema de Justicia Civil y Familiar en los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Primera Reunión Interinstitucional de las Comisiones de Justicia en el Senado de la República, en donde la presidenta de la Comisión de Justicia del Senado de la República, Senadora Olga Sánchez Cordero, subrayó que es necesario avanzar rápidamente con la puesta en marcha del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que los congresos locales tienen que homologar sus ordenamientos.

Asimismo, que las y los diputados locales tienen que impulsar la declaratoria de incorporación del Código Nacional en los diferentes estados a través de sus Congresos, pues, de no hacerlo, no podrán continuar con el trámite legislativo, ni le podrán dar nuevas herramientas a las y los juzgadores.

El secretario técnico de la COCIFAM, magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde, indicó que es fundamental que las y los legisladores locales contribuyan con su tarea para aprobar la declaratoria de vigencia del Código e impulsar la homologación legislativa.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por Acuerdo número V-33/2024, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobó el proyecto de Declaración de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO.- Que el día veintisiete de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de este mismo órgano jurisdiccional, remitieron a la Mesa Directiva del



Congreso de la Ciudad de México, la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

VIGÉCIMO.- Que el 12 doce de junio de dos mil veinticuatro 2024, en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la Secretaría de la Mesa Directiva de este órgano Legislativo dio lectura a la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México remitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4.2. Homologación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Con el fin de homologar nuestra legislación local con las directrices del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y la *DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, exponemos el contenido sustancial de las presentes reformas:

1) Derogación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En términos de los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en fecha 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se expida la respectiva declaratoria y en los términos de esta, quedarán abrogadas el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

En este contexto, es de señalar que, conforme al Artículo Décimo del referido decreto, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación de dicho Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

En este punto también es de precisar que, como lo hemos señalado la abrogación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dependerá de las



disposiciones que se establece la *DECLARATORIA DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, misma que refiere una entrada en vigor escalonada y por materias, en sus artículo 1º y 2º, por lo que los artículos transitorios de la presente reforma en materia de abrogación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberá estar directamente vinculada con aquélla y así, cualquier reforma a las directrices de escalonamiento de la Declaratoria se verán actualizadas de forma automática en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, al estar directamente vinculados dichos instrumentos normativos, evitando antinomias en cuanto a la abrogación del referido Código Local.

2) Unidades de Gestión

En de precisar que el modelo de gestión judicial en la Ciudad de México, tuvo reformas importantes a través de la Aprobación del **Acuerdo 09-41/2017** del Pleno del Concejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por el que se expidieron los Lineamientos Generales que deberán observar quienes intervengan en la tramitación administrativa derivada de los procesos orales en materia familiar y el diverso **Acuerdo General 37-20/2022** denominado Acuerdo General de Operación de las Unidades de Gestión Judicial y Unidades de Gestión Judicial tipo 2 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Conforme a estos Acuerdos las denominadas Unidades de Gestión Judicial, órganos administrativos del orden judicial, integran la estructura orgánica del Poder Judicial de esta Capital, por lo que es importante integrar dichas unidades de gestión al marco conceptual de Órgano Jurisdiccional de la Ley a reformar ya que éstas también están obligadas a cumplir los mandatos específicos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México** y también del nuevo **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Para mayor claridad anexamos cuadro comparativo de las reformas planteadas.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4...



<p>I. Accesibilidad: Medidas que debe cumplir el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones.</p> <p>II. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>III. Abandonado: Se considera abandonado a la niña, niño o adolescente que se encuentre en situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce;</p> <p>IV. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña, niño o adolescente cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;</p> <p>V. Acciones y mecanismos de Participación: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de que las niñas, niños y</p>	<p>I. a XXVI ...</p>
---	----------------------



adolescentes estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;

VI. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo, siendo importante la prevención de cualquier tipo de victimización de carácter sexual que pudiese presentarse por personas sentenciadas por tales conductas delictivas;

VII. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas;

VIII. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por las autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a fin de garantizar la vida, la paz, la sobrevivencia, bienestar y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos;

IX. Acogimiento o cuidados alternativos: es la institución o figura jurídica mediante la cual una persona asume, de manera



temporal, el cuidado y atención integral de un niño, niña o adolescente en situación de desamparo, en estricto respeto a sus derechos;

X. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

XI. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

XII. Atención integral: Conjunto de acciones que deben realizar autoridades o servidores públicos de la Ciudad de México, familia y sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendentes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos;

XIII. Autoridades: Las autoridades y servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos;

XIII Bis. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas,



<p>niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p> <p>XIII Ter. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XIV. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>XV. Certificado de Idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría de Protección, previa opinión positiva del Comité Técnico de Adopción en el que consta que la persona solicitante es apta para adoptar;</p> <p>XVI. Código Civil: Código Civil para el Distrito Federal;</p> <p>XVII. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;</p> <p>XVIII. Comité Técnico de Adopción: Órgano Colegiado de la Procuraduría de Protección</p>	<p>XVII. Código Nacional de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>XVIII a XXXIV ...</p>
---	--



encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso opinar favorablemente a la Procuraduría de Protección para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XVIII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que benefician el desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, y autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales o físicos ni castigos humillantes, salvaguardando el interés superior con un enfoque de respeto a sus derechos humanos;

XIX. Órganos político administrativos: Las 16 Alcaldías de la Ciudad de México;

XX. DIF-CDMX: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;

XXI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;



<p>XXII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>XXIII. EVALUA CDMX: Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México;</p> <p>XXIV. Expósito: Aquella niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;</p> <p>XXV. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XXVI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;</p> <p>XXVII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;</p>	
--	--



<p>XXVIII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y a las mismas oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;</p> <p>XXIX. Informe de adoptabilidad: Documento de carácter técnico emitido por el DIF CDMX a través de la Procuraduría de Protección, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar en el que consta la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XXX. Interés superior: Interés superior de la niña, el niño, la o el adolescente;</p> <p>XXXI. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</p> <p>XXXII. Ley de Cuidados Alternativos: Ley de Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal;</p> <p>XXXIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXXIV. Medidas de protección especial: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>XXXV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales de la Ciudad de México;</p>	<p>XXXV. Órgano Jurisdiccional: Unidades de Gestión y personas juzgadoras;</p>
--	---



<p>XXXV Bis. Orfandad: La situación de desamparo en que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando la madre, padre, o ambos, han fallecido;</p> <p>XXXVI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</p> <p>XXXVII. Procuraduría de Protección Federal: Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XXXVIII. Programa: El Programa de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</p> <p>XXXIX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XL. Protección Integral: Conjunto de mecanismos y acciones compensatorias y restitutivas que se ejecuten en la Ciudad de México por los tres órdenes de gobierno, así como la familia y sociedad, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;</p> <p>XLI. Reglamento: Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;</p>	<p>XXXV a L...</p>
--	--------------------



XLII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento y defensa de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XLIII. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XLIV. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XLV. Sistema de Protección: Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;

XLVI. Sistema de Protección Delegacional: Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en cada una (sic) de los 16 órganos políticos administrativos;

XLVII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



<p>XLVIII. Sistema Nacional de Protección: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XLIX. Violencia Física: Todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; y,</p> <p>L. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.</p>	
<p>Artículo 29. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del DIF-CDMX podrán presentar ante la Procuraduría de Protección la solicitud correspondiente.</p> <p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos, la presente Ley y su Reglamento.</p>	<p>Artículo 29...</p> <p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 31. En materia de adopción todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan y deberán observar las disposiciones mínimas que comprenda lo siguiente:</p>	<p>Artículo 31...</p> <p>I...</p>



<p>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos humanos, y de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, sin que medien intereses de particulares o colectivos que se contrapongan a los mismos;</p> <p>II. Garantizar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de sus procedimientos de adopción, asegurando que su opinión sea recabada y tomada en cuenta a través de los mecanismos y procedimientos adecuados de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos y la presente Ley, según corresponda;</p> <p>III. Tomar las medidas necesarias a fin de evitar presiones indebidas o coacción a las familias de origen para para (sic) renunciar a la patria potestad y entregar a la niña, niño o adolescente en adopción. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales que pudieran derivarse de dichas conductas;</p> <p>IV. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos, la Convención de La</p>	<p>II...</p> <p>Asimismo, que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos y la presente Ley, según corresponda;</p> <p>III...</p> <p>IV. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la Convención de La Haya sobre la Protección</p>
---	---



<p>Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la presente Ley;</p> <p>V. Establecimiento y ejecución de procesos adecuados, precisos y eficaces de acuerdo a la situación jurídica de cada niña, niño y adolescente en los plazos y términos establecidos en la presente Ley en cada fase del procedimiento de adopción permitiendo su pronta liberación para la adopción en pleno respeto de sus derechos, previa determinación de su interés superior;</p> <p>VI. Asegurar en todo momento la atención y cuidados de forma integral de la niña, niño o adolescente durante el proceso de adopción;</p> <p>VII. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a la adopción nacional sobre la adopción internacional;</p> <p>VIII. Garantizar en todo momento la observancia y pleno respeto de los derechos humanos de las personas solicitantes de adopción, procurando, si fuere posible que la familia adoptante establezca continuidad con los rasgos de identidad cultural de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, sin que ello implique distinción discriminatoria de ninguna clase, con pleno apego a lo dispuesto por esta Ley y en estricta observancia del interés superior;</p> <p>IX. Priorizar en todo momento la unidad familiar entre hermanos, promoviendo que</p>	<p>de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la presente Ley;</p> <p>V. a XI...</p>
--	--



<p>puedan ser adoptados dentro del mismo núcleo familiar, en caso de no ser posible, procurar el mantenimiento de la convivencia entre ellos, siempre que no sea contrario a su interés superior;</p> <p>X. Garantizar que se informe y asesore jurídicamente de forma gratuita y profesional, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma; y</p> <p>XI. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos o diversos al interés superior de la niñez, para quienes participen en ella.</p>	
<p>Artículo 31 Bis 4. Para los fines de esta Ley queda prohibido:</p> <p>I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;</p> <p>II. La adopción privada, entendiéndose ésta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos y la presente Ley;</p> <p>III. Realizar adopción para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la</p>	<p>Artículo 31 Bis 4...</p> <p>I...</p> <p>II. La adopción privada, entendiéndose ésta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos y la presente Ley;</p> <p>III a XIII ...</p>



adopción, la Procuraduría de Protección, presentará denuncia ante el Ministerio Público, y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas niños y adolescentes;

IV. El contacto de las madres o padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente con la persona adoptante, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Las niñas, niños y adolescentes menores de edad que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier otra índole, por la familia de origen o extensa de la o el adoptado, o por cualquier persona; así como por personas funcionarias o trabajadoras de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre la persona adoptante y la o el adoptado o sus



<p>descendientes, así como el matrimonio entre la o el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>IX. La adopción por más de dos personas, en cuyo caso se requiere el consentimiento de ambos;</p> <p>X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como un valor supletorio o reivindicatorio de la persona adoptante;</p> <p>XI. La alienación o asimilación cultural forzada, en caso de que la niña, niño o adolescente provenga de un pueblo originario o una comunidad indígena en términos de las Leyes aplicables;</p> <p>XII. Que la autoridad omita garantizar el derecho de niñas niños y adolescentes a emitir su opinión y ser escuchados, de acuerdo con su edad, evolución y desarrollo cognoscitivo en cualquier procedimiento donde participen;</p> <p>XIII. Que la autoridad se abstenga en dar atención, asistencia o información previa identificación y registro a las madres, padres, tutores o familiares que detenten o pudieran detentar la patria potestad de una niña, niño o adolescente que se encuentre bajo el resguardo y protección del DIF CDMX a través de la Procuraduría de Protección.</p> <p>XIV. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la</p>	<p>XIV. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la</p>
--	--



<p>Ciudad de México a la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos, la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.</p> <p>La autoridad jurisdiccional deberá dar intervención a la Procuraduría de Protección en los procesos de adopción para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>A la actualización de los supuestos contenidos en las fracciones de este artículo corresponderán las sanciones previstas en la esta Ley sin perjuicio de las determinadas en la Ley General, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y el Código Penal para el Distrito Federal según sea el caso.</p>	<p>Ciudad de México a la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31 Bis 19. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en (sic) Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento correspondiente, a efecto de que se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez. Siempre y cuando no contravenga la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.</p> <p>Las autoridades involucradas en el proceso de adopción internacional, tomarán las medidas necesarias a efecto de que se garantice que la misma no sea realizada con fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, asimilación cultural forzada, desplazamiento forzado tráfico o</p>	<p>Artículo 31 Bis 19. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en la Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento correspondiente, a efecto de que se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez. Siempre y cuando no contravenga la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.</p> <p>...</p>



<p>trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otra índole diversa al bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes y al interés superior de la niñez.</p> <p>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal, así como la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento.</p> <p>En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad correspondiente a la Procuraduría de Protección, y una vez que la jueza o el juez de lo familiar que conozca del procedimiento otorgue la adopción, previa solicitud de las personas adoptantes la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los tratados internacionales en la materia, expedirá la certificación correspondiente.</p> <p>Las personas que ejerzan profesiones de trabajo social y psicología en las instituciones públicas y privadas que intervengan en los procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, y</p>	<p>Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal, así como la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General, el Código Civil, el Código Nacional de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>la legislación de la materia, deberá contar con la autorización y registro del DIF-CDMX.</p> <p>La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior, y su bienestar integral habiendo previamente examinado y agotado la posibilidad de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.</p> <p>El DIF-CDMX a través la Procuraduría de Protección tiene la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
	TRANSITORIOS
	<p>PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>
	<p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, salvo en los casos específicos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, casos en los cuales entrarán en vigor conforme a las fechas que señale dicha declaratoria.</p>

V. Ordenamientos a modificar: LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y



ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Texto normativo propuesto:

Proyecto de decreto

ÚNICO. – Se modifican los únicos párrafos de las fracciones XVII y XXXV del artículo 4; el párrafo segundo del artículo 29; el párrafo segundo de la fracción II y el único párrafo de la fracción IV del artículo 31; los únicos párrafos de las fracciones II y XIV del artículo 31 Bis 4; y los párrafos primero y tercero del artículo 31 Bis 19, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4...

I. a XXVI ...

XVII. Código **Nacional** de Procedimientos: **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**;

XVIII a XXXIV ...

XXXV. Órgano Jurisdiccional: **Unidades de Gestión y personas juzgadoras**;

XXXV a L...

Artículo 29...

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31...

I...

II...



Asimismo, que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos y la presente Ley, según corresponda;

III...

IV. El Poder Judicial de la Ciudad de México garantizará que el proceso de adopción se realice de conformidad con lo establecido en Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y la presente Ley;

V. a XI...

Artículo 31 Bis 4...

I...

II. La adopción privada, entendiéndose ésta como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos y la presente Ley;

III a XIII ...

XIV. Toda adopción contraria a las disposiciones Constitucionales, a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, a la Constitución de la Ciudad de México a la Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos, la presente Ley, el reglamento correspondiente y al interés superior de la niñez y a su adecuado desarrollo evolutivo.

...
...

Artículo 31 Bis 19. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo establecido en **la** Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento correspondiente, a efecto de que se asegure que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados se garanticen en todo momento y se ajuste al interés superior de la niñez. Siempre y cuando no contravenga la Convención



de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

...

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir en colaboración con el Sistema de Protección Nacional y la Procuraduría de Protección Federal, así como la colaboración de las autoridades centrales del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional de la materia, Ley General, el Código Civil, el Código **Nacional** de Procedimientos, la presente Ley y el Reglamento.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, salvo en los casos específicos a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Declaratoria de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México, casos en los cuales entrarán en vigor conforme a las fechas que señale dicha declaratoria.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 17 días del mes de junio del año dos 2024 mil veinticuatro.

PROPONENTE

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR